

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2008-00138-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE ACTIVOS
ALTERNATIVOS S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Estando pendiente de resolver la solicitud de mandamiento de pago, se advierte la necesidad de disponer el desarchivo del expediente en que se generó el título que se pretende cobrar. Se dispondrá, entonces que por Secretaría y previo el pago del arancel correspondiente por la parte actora, se proceda al desarchivo del proceso ordinario de la referencia.

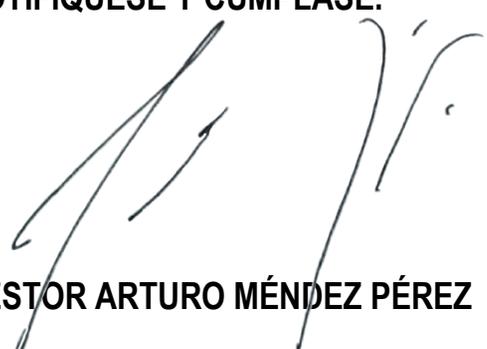
Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la Secretaría de esta Corporación que, previo el pago del arancel correspondiente por la parte actora, proceda al desarchivo del expediente del proceso de radicado No. 18001233100020080013800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00044-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON FREDY ECHEVERRY
ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto Interlocutorio No. 021

Proveniente el expediente del Despacho Tercero de esta Corporación, que lo remitió por competencia¹, el Despacho procede a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

El demandante pretende cobrar ejecutivamente la suma reconocida a su favor mediante providencia del 17 de marzo de 2017, proferida por esta Corporación, para liquidar condena en abstracto impuesta en el proceso de radicado 18001-23-31-001-2004-00556-00-, que quedó ejecutoriada el 30 de marzo de 2017². Pide se libre mandamiento contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de Trece Millones Ciento Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho pesos (\$13.102.568), como capital, más los intereses moratorios que se hayan causado desde el primero (1) de abril de 2017 hasta cuando se verifique su pago total, y que se condene en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.-. Y dado que la providencia a ejecutar fue proferida por esta Corporación sobre ponencia de su Despacho Primero, compete al mismo conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 156-9 del CPACA³.

¹ Páginas 75 a 78 Expediente Digital

² Página 61 Expediente Digital

³ Sobre esta materia véase providencia de 29 de enero de 2020, del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Radicado: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) CP. Alberto Montaña Plata.

2. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es: dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria de la providencia que liquidó la condena en abstracto.

Como dicha providencia quedó ejecutoriada el 30 de marzo de 2017⁴, y por tanto el término de dieciocho meses corrió hasta el primero (1) de octubre de 2018, a partir del día siguiente empezó a correr el de caducidad, que vencerá el dos (2) de octubre de 2023. La demanda fue radicada el 9 de marzo de 2020⁵.

3. Legitimación, Capacidad y Representación:

El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar sumas de dinero judicialmente reconocidas a su favor. De otro lado, conforme al artículo 159 del CPACA el demandante tiene capacidad para comparecer en juicio, y lo hace a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibídem.

4. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y se acompaña vii) del poder debidamente otorgado.

5. El Título Ejecutivo, análisis de Requisitos y Pruebas.

El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

El Honorable Consejo de Estado⁶ ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

“La Sala⁷ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, formales y sustanciales, señalados en la ley procesal civil para que las

⁴ Página 61 Expediente Digital

⁵ Página 73 Expediente Digital

⁶ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

obligaciones sean ejecutables. Los primeros miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. Los segundos requisitos, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’⁸; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse ó dentro de cierto término ya vencido ó cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...)”.*

6. El caso concreto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el sub judice se tiene:

El título consiste en providencia que liquidó una condena contra la demandada y en favor del ejecutante, con lo que se satisfacen los referidos requisitos formales.

En cuanto a los sustanciales, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues la providencia ordena el pago de una suma de dinero cuantificada en una cifra concreta (\$13.102.568)

Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma de la providencia objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

⁸ Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaban la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, la cual consta en la página 61 del Expediente Digital.

Entonces, del examen de los documentos aportados por el ejecutante se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme el artículo 422 del C.G.P.-.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de Trece Millones Ciento Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho pesos (\$13.102.568), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal ésta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y por estado al demandante.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **JORGE ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.181.450 de Bogotá y T.P. No. 17.047 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00044-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON FREDY ECHEVERRY ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Auto Interlocutorio No. 022

El apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar previa el embargo y retención de *“las sumas de dinero que tiene la Fiscalía General de la Nación en el rubro para el pago de sentencias y conciliaciones, limitándola (...) a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$13.138.312.00), es decir un 50% más del capital e intereses perseguidos.”* (Sic)

CONSIDERACIONES

1. La regulación atiente a las medidas cautelares en procesos ejecutivos se encuentra contemplada en el CGP, que en su artículo 599 señala que pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda.
2. Cuando se ejecuta a entidades públicas, el decreto de esas medidas dista de ser automático, pues, por el contrario, parte de la base de la inembargabilidad de los recursos públicos, entre ellos los presupuestarios: el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional establece:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo *CONDICIONALMENTE* exequible> *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de

los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos [6o.](#), [55](#), inciso 3o.).

3. En el mismo sentido, el artículo 594 del CGP dispone:

“Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

“(...).

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

“(...).”

4. Empero, tal como lo ha precisado insistentemente la jurisprudencia de las Altas Cortes, esa regla admite excepciones. La Corte Constitucional, en sentencia C-1154 de 2008 las enumeró:

“1. La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Y ha precisado el H. Consejo de Estado¹,

Asimismo, el CGP no desconoce la existencia de unas excepciones al mencionado principio. De hecho, al indicar que la

¹ Auto 18503 de febrero 22 de 2001, Proceso N° 18503, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

“orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción”, se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de que en algunos casos el mencionado principio no sea aplicado.²”

5. Como en el presente caso se persigue el cobro de obligación emanada de providencia judicial, podría, en el marco antes señalado reputarse procedente el embargo. No obstante, existe disposición normativa vigente que lo impide. Efectivamente, el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA, establece una protección especial al rubro destinado por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones:

“PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

6. El carácter imperativo de tal disposición ha sido puesto de relieve por el H. Consejo de Estado, así³ (resaltaremos):

*“CONFIRMAR el auto del 1° de agosto de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante el cual se ordenó el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corrientes en entidades financieras, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo:** i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) **los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.**”*

² Consejo De Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00958-00(AC)

³ Providencia del 24 de octubre de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Radicado: 20001-23-31-000-2008-00286-02 (62828) CP. Martín Bermúdez Muñoz.

7. Conforme a lo expuesto, queda claro que los rubros destinados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables, por lo que el Despacho denegará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2013-00159-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ADRIAN FIDEL CASTRO PERDOMO
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Por medio de sentencia proferida por esta Corporación el pasado 13 de marzo de 2020¹, se DENEGARON las pretensiones de la demanda del señor Adrián Fidel Castro Perdomo contra el SENA.

En consecuencia, siendo debidamente notificadas² las partes de la decisión adoptada por este Tribunal, a través de memorial allegado mediante correo electrónico del 14 de julio pasado³, la parte actora INTERPUSO Y SUSTENTÓ recurso de apelación⁴.

Así las cosas, encontrándose que el recurso de alzada fue oportunamente interpuesto, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 243⁵ del CPACA, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación oportunamente propuesto por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, proferida por esta Corporación, ante el Consejo de Estado – Sección Segunda.

SEGUNDO: Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase el expediente digital a la Sección Segunda del Consejo de Estado -REPARTO- para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL
VGG

¹ Fls. 98-111 Cuaderno No. 2

² Fls. 112-120 Cuaderno No. 2.

³ Fl. 131-132 Cuaderno No. 2.

⁴ Fls. 121-129 Cuaderno No. 2.

⁵ “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”.



Firmado Por:

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d385c66cfb10b7fc80acc1a5c1957a9e990c71ab0ffa3b21518677571c4019

4

Documento generado en 22/07/2020 02:59:13 p.m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2017-00150-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUZ AMPARO ZAPATA AGUDELO
DEMANDADO : NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme con la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual, el escribiente de la Corporación informó al Despacho que la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹ programada para el día 21 de abril de 2020, a las 09:00 a.m, no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020², prorrogándose hasta el 30 de junio de esta anualidad³, procede el Despacho de oficio a reprogramar la celebración de la diligencia, la cual, se realizará utilizando los medios tecnológicos –*microsoft Teams*- conforme lo dispone el artículo 2^o⁴ del Decreto 806 de 2020⁵, para ese efecto, las partes -con posterioridad a la notificación de esta providencia y antes de la celebración de la audiencia- serán citadas de manera virtual mediante el envío de un link a sus correos electrónicos. En consecuencia, se

DISPONE:

REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, dentro del proceso de la referencia para el **veinticuatro (24) de septiembre de 2020, a las 10:00 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado
KAPL - VGG

¹ **Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas**
(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)

² Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020

³ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

⁴ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

⁵ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*



Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe55cbd087559ac6360d14049ed8065205fb4d311e9d9c4488a8fac489a21617**

Documento generado en 22/07/2020 02:48:47 p.m.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2017-00232-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ADRIANA PATRICIA SANCHEZ FIGUEROA
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Por medio de sentencia proferida por esta Corporación el pasado 29 de mayo de 2020¹, se DENEGARON las pretensiones de la demanda de la señora Adriana Patricia Sánchez Figueroa contra el SENA.

En consecuencia, siendo debidamente notificadas² las partes de la decisión adoptada por este Tribunal, a través de memorial allegado mediante correo electrónico del 10 de julio pasado³, la parte actora INTERPUSO Y SUSTENTÓ recurso de apelación⁴.

Así las cosas, encontrándose que el recurso de alzada fue oportunamente interpuesto, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 243⁵ del CPACA, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación oportunamente propuesto por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, proferida por esta Corporación, ante el Consejo de Estado – Sección Segunda.

SEGUNDO: Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase el expediente digital a la Sección Segunda del Consejo de Estado -REPARTO- para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

VGG

Firmado Por:

*LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA*

¹ Fls. 50- 62 Cuaderno No. 3

² Fls. 63-70 Cuaderno No. 3.

³ Fl. 86 Cuaderno No. 3.

⁴ Fls. 71-85 Cuaderno Principal. No. 3

⁵ “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178cf35aa79e98229ee795cb1521a43cdf1a8213a50c0f68e1eda0d6d2dd50**
Documento generado en 22/07/2020 03:07:51 p.m.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2017-00233-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Por medio de sentencia proferida por esta Corporación el pasado 29 de mayo de 2020¹, se DENEGARON las pretensiones de la demanda del señor Oscar Eduardo Saenz Leyva contra el SENA.

En consecuencia, siendo debidamente notificadas² las partes de la decisión adoptada por este Tribunal, a través de memorial allegado mediante correo electrónico del 10 de julio pasado³, la parte actora INTERPUSO Y SUSTENTÓ recurso de apelación⁴.

Así las cosas, encontrándose que el recurso de alzada fue oportunamente interpuesto, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 243⁵ del CPACA, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación oportunamente propuesto por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, proferida por esta Corporación, ante el Consejo de Estado – Sección Segunda.

SEGUNDO: Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase el expediente digital a la Sección Segunda del Consejo de Estado -REPARTO- para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL
VGG

Firmado Por:

¹ Fls. 219-230 Cuaderno No. 2.

² Fls. 231-235 Cuaderno No. 2.

³ Fl. 251 Cuaderno No. 2.

⁴ Fls. 236-250 Cuaderno Principal. No. 2.

⁵ “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”.



**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ad061f3ff2ee52acf05d12b4fee7e588e3236481e4db202770207c5161df27

Documento generado en 22/07/2020 12:12:34 p.m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO : BERNARDO EMILIO GARCIA QUIROGA
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2017-00308-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por medio de auto del 6 de marzo de 2020¹, este Despacho dispuso otorgar a la parte actora el término improrrogable de 10 días, para que se pronunciara sobre la propuesta conciliatoria -visible a folios 143-145 del expediente- formulada -a través de su apoderada- por el señor Bernardo Emilio García Quiroga. Así mismo, se fijó como fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 30 de abril de 2020 a las 9:00 a.m.

Empero, como es público conocimiento, la pandemia derivada del virus SARS-Covid 2 -que contagia a las personas la enfermedad “Covid-19”, se ha propagado en casi todos los países del mundo y Colombia no ha sido la excepción; tanto así, que, a la fecha, en el país ya hay más de 6.000 fallecidos y de 170.000 contagiados².

Con ocasión de lo anterior, y consciente de los acontecimientos arriba narrados, la Rama Judicial a través del Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos en diferentes actuaciones judiciales -como la que aquí nos convoca-, desde el 16 de marzo de 2020³ hasta el 30 de junio del año en curso⁴. Justamente en virtud de la mencionada suspensión de términos, la audiencia inicialmente fijada para el 30 de abril de 2020, no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, para nadie es un secreto que las aglomeraciones y el contacto estrecho con nuestros semejantes son un riesgo latente de infección y es por eso, que se han venido tomando decisiones para evitar al máximo el contagio de los servidores judiciales tanto como el de los usuarios. El desarrollo legal que concreta la disminución de dicho riesgo en las actuaciones judiciales, es precisamente el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El principal objetivo del mentado Decreto, es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, en nuestro caso, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual, sin duda alguna, es un reto para servidores judiciales y para los usuarios del servicio de justicia.

¹ Fls. 182 y s.s. C2.

² <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx>

³ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

⁴ ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.



Auto: Traslado sentencia anticipada

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Colpensiones

Demandado: Bernardo Emilio García Quiroga

Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00308-00

Ahora, siendo plenamente conscientes de los retos que trae consigo el Decreto 806 de 2020, pero dando prevalencia a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia, este Despacho considera que, en el caso concreto, es viable la aplicación del artículo 13 *ibídem*, en el cual se estableció:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

En consecuencia, como quiera que en el asunto examinado, se ha celebrado en dos oportunidades la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - el 30 de julio de 2019⁵, en la cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas y fue suspendida para la vinculación de un sujeto procesal y, el 18 de febrero de 2020⁶, en la cual la apoderada del demandado propuso fórmula conciliatoria-, se considera pertinente que, habiéndose vencido el término otorgado a la parte actora para pronunciarse sobre la propuesta conciliatoria presentada por el demandado, sin que lo haya hecho, se invite a las partes a manifestar si están de acuerdo o no con que se profiera sentencia anticipada en el presente asunto.

Al respecto es necesario recordar que, si bien se solicitó una prueba testimonial por parte de la EPS Sanitas -consistente en escuchar la declaración del señor MARCO ANTONIO QUINTERO, en calidad de Gerente de Operaciones de dicha Entidad-, lo cierto es que las pretensiones de la demanda concretan un asunto de “pleno derecho”, y revisada la documental obrante se evidencia que las pruebas aportadas son necesarias, suficientes y conducentes para tomar una decisión de fondo.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra al Despacho para fijar fecha para continuar con audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **por Secretaría, se correrá traslado por el término de tres días a las partes, para que manifiesten si están de acuerdo o no con que se profiera SENTENCIA ANTICIPADA en el presente proceso.**

⁵ Fl. 236-239 C1.

⁶ Fl. 106-109 C2.



Auto: Traslado sentencia anticipada

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Colpensiones

Demandado: Bernardo Emilio García Quiroga

Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00308-00

Ahora, en lo atinente a la solicitud elevada por el apoderado⁷ de Salud Sanitas S.A.S., visible a folios 212 y s.s., se solicitará a la Secretaría que, todas las notificaciones dirigidas a la EPS Sanitas en el procesos de la referencia, sean remitidas a los correos electrónicos suministrados por el doctor Villada Arbeláez para dichos efectos.

Vencido el término, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL
VGG

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abaf9babaea384e7f958e10da40d379cc5a352ffaba2037dcc75b2fadbf3247b

Documento generado en 22/07/2020 12:31:25 p.m.

⁷ Fl. 146 C2.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2020-00350-00
ACTO REVISADO : DECRETO NRO. 113 DEL 16/07/2020
PROFERIDO POR LA ALCALDESA (E) DEL
MUNICIPIO DE SOLITA - CAQUETÁ.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento del Control Inmediato de Legalidad que deberá surtirse respecto del Decreto Nro. 113 del 16 de julio de 2020 -proferido por la Alcaldesa (E) del Municipio de Solita–Caquetá-: *“Por el cual se implementan e imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público”*.

II. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 3 de julio de 2020, la Alcaldesa (E) del municipio de Solita-Caquetá-, remitió a la oficina de apoyo judicial de Florencia, el Decreto Nro. 113 del 16 de julio de 2020, para que se ejerciera sobre el mismo el control inmediato de legalidad.

Por acta individual de reparto, adiada 17 de julio de 2020, la Oficina de Apoyo de Florencia, repartió al Despacho Tercero Administrativo del Tribunal Administrativo del Caquetá, el Decreto Nro. 113 del 16 de julio de 2020, asignándole por tanto el conocimiento del mismo.

En consecuencia, el Decreto en mención, junto con el expediente digital, fue enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por el Despacho Judicial, para imprimirle el trámite de rigor, conforme con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

III. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO

Dispone el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 que:

*“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa- indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”
(Negrillas fuera de texto).

A su vez, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) preceptúa que:

*“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”
(Negrillas fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el numeral 8° del artículo 111 de la norma en cita señala que, la **Sala Plena** de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado tendrá –entre otras- la función de: “(...) 8. Ejercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades nacionales con fundamento y durante los estados de excepción (...)”.

Auto avoca conocimiento

Rad. 18-001-23-33-000-2020-00350-00 CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO MUNICIPAL 113 DEL 16/07/2020 DEL MUNICIPIO DE SOLITA-CAQUETÁ

Por su parte, el numeral 14 del artículo 151 *ibídem*, establece que los Tribunales Administrativos en Única Instancia deberán conocer –entre otros asuntos-:

*“(…) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa **durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”* Negrillas fuera de texto).

De una lectura armónica de las normas transcritas, se concluye que –respecto de **los actos administrativos emitidos en desarrollo decretos legislativos proferidos al amparo de la declaratoria de un Estado de Excepción-** el conocimiento del asunto corresponde a la Sala Plena de esta Corporación; empero, atañe al Suscrito estudiar si avoca o no conocimiento del asunto, para posteriormente someterlo a estudio del pleno de la Sala.

IV. CONSIDERACIONES.

Este Despacho avocará conocimiento del asunto, por encontrar que –en principio- el Decreto Nro. 113 del 16 de julio de 2020, proferido por la Alcaldesa (E) del Municipio de Solita–Caquetá- *“Por el cual se implementan e imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público”*, fue expedido en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en ese estado de anormalidad institucional, como pasa a explicarse.

En efecto, el artículo 215¹ de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten

¹ **ARTICULO 215.** *Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

Auto avoca conocimiento

Rad. 18-001-23-33-000-2020-00350-00 CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO MUNICIPAL 113 DEL 16/07/2020 DEL MUNICIPIO DE SOLITA-CAQUETÁ

circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212² y 213³ de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Por su parte, la Ley 137 de 1994 “Ley estatutaria de los Estados de Excepción”, prevé en su artículo 46 que:

“(…) ARTÍCULO 46. DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA. Cuando

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. *El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.*

² **ARTÍCULO 212.** *El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.*

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.”

³ **ARTÍCULO 213.** *En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.*

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.”

Auto avoca conocimiento

Rad. 18-001-23-33-000-2020-00350-00 CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO MUNICIPAL 113 DEL 16/07/2020 DEL MUNICIPIO DE SOLITA-CAQUETÁ

sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyen grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el decreto declarativo el Gobierno deberá establecer la duración del Estado de Emergencia, que no podrá exceder de treinta días y convocará al Congreso, si no se halla reunido para los 10 días siguientes al vencimiento del término de dicho Estado.

De conformidad con la Constitución, en ningún caso, los Estados de Emergencia sumados podrán exceder de noventa días en el año calendario (...)."

En atención a las normas transcritas, el pasado 17 de marzo de 2020, el Presidente Iván Duque Márquez y sus Ministros, declararon por 30 días – mediante el **Decreto 417**, declarado exequible por la Corte Constitucional por medio de sentencia C 145 de 2020- el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión de la Pandemia originada en el brote de la enfermedad denominada COVID-19, generada por el virus SARS-COV-2, la cual ha sido denominada como altamente contagiosa y de rápida propagación⁴. El estado de anormalidad, fue nuevamente declarado mediante **Decreto 637** del 06 de mayo de 2020.

Ahora, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, corresponde a los Tribunales Administrativos, “[ejercer] el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos **en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales (...)**” (sic, negrillas fuera de texto).

A ese respecto, según la posición de la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado contenida en el Auto del 15 de abril de 2020⁵, C.P., William Hernández Gómez, con el fin de cumplir con la tutela judicial efectiva, “*ha de entenderse que los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, cuando se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan*

⁴ Tomado del Decreto 417 de 2020.

⁵ Radicado: 11001-03-15-000-2020-01006-00. Asunto: Control inmediato de legalidad.

Auto avoca conocimiento

Rad. 18-001-23-33-000-2020-00350-00 CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO MUNICIPAL 113 DEL 16/07/2020 DEL MUNICIPIO DE SOLITA-CAQUETÁ

«como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no penden directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución. Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas».

De lo anterior se concluye que, para la procedencia del Control Inmediato de Legalidad, es necesario que los actos administrativos a revisar, hayan sido proferidos **a partir de la declaratoria** del estado de excepción mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020, con el fin de hacer frente a los efectos de la pandemia, así no dependan directamente de algún decreto legislativo proferido en ese estado de anormalidad institucional.

En ese orden de ideas se tiene que, revisado Decreto Nro. 113 del 16 de julio de 2020, proferido por la Alcaldesa (E) de Solita –Caquetá-, se encuentra que si bien el mismo no se fundamentó expresamente en el citado Decreto Presidencial 0637 de 2020, lo cierto es que, en principio, debe ser revisada su legalidad, como quiera que las medidas contenidas en el mismo buscan enfrenar la génesis de la declaratoria del estado de excepción.

En consecuencia, en aplicación del artículo 136 del CPACA⁶, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará avocar el conocimiento del Decreto Nro. 113 del 16 de julio de 2020, proferido por la Alcaldesa Municipal (E) de Solita–Caquetá-, con miras a efectuar el correspondiente control inmediato de legalidad, para lo cual, se ordenarán las notificaciones y publicaciones de rigor de esta providencia, tanto por aviso fijado en Secretaría -en aplicación del artículo 185⁷ del CPACA-, como a través de los diferentes medios virtuales

⁶ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

⁷ **ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el*

Auto avoca conocimiento

Rad. 18-001-23-33-000-2020-00350-00 CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO MUNICIPAL 113 DEL 16/07/2020 DEL MUNICIPIO DE SOLITA-CAQUETÁ

que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo autoriza el artículo 186⁸ *ibídem*.

Como quiera que el Gobierno Nacional en el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, párrafos 1 y 2 del artículo 2° determinó que “*Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República*” y que “*Las instrucciones, actos y órdenes emitidas por gobernadores, alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinados previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción*”; y en la Circular Externa del 19 de marzo de 2020, emitida por la Ministra del Interior, se impartieron directrices⁹ a los Gobernadores, Alcaldes y miembros del Gabinete respetivo, para la expedición de normas en materia de orden público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 418 de 2020, el Despacho ordenará que por Secretaría se oficie por medio electrónico al municipio de Solita, para que en el término de 3 días, acredite el cumplimiento de esas disposiciones respecto del Decreto Nro. 113 del 16 de julio de 2020, proferido por la Alcaldesa (E) de ese municipio ya en vigencia de aquellas disposiciones. Lo anterior so pena de las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se

artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 3. (...)”

⁸ “**ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.”

⁹ “1. Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales, al momento de disponer acciones transitorias de policía en materia de orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en su jurisdicción, y mitigar sus efectos, deberán enviar al Ministerio del Interior el proyecto de la medida transitoria que pretenden adoptar. Esta información deberá ser remitida al correo electrónico covid19@mininterior.gov.co para la revisión del Gobierno Nacional.

2. Para efectos de coordinación, el proyecto de la medida transitoria deberá ser informado previamente a la fuerza pública de la respectiva jurisdicción, de lo cual se allegará evidencia al Ministerio del Interior (...)”

Auto avoca conocimiento

Rad. 18-001-23-33-000-2020-00350-00 CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO MUNICIPAL 113 DEL 16/07/2020 DEL MUNICIPIO DE SOLITA-CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO, en única instancia del Decreto Municipal Nro. 113 del 16 de julio de 2020 -proferido por la Alcaldesa (E) del Municipio de Solita–Caquetá- *“Por el cual se implementan e imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público”*, con miras a efectuar el control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, al representante legal, o a quien haga sus veces, del Municipio de Solita-Caquetá-, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, al Ministerio Público, como lo disponen los artículos 171, 185 y 303 del CPACA.

CUARTO. CORRER traslado por diez (10) días al Municipio de Solita–Caquetá-, en los términos del artículo 185 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, y dentro del cual, la entidad territorial podrá pronunciarse sobre la legalidad del Decreto 113 del 16 de julio de 2020.

QUINTO. SEÑALAR al Municipio de Solita–Caquetá-, que de conformidad con el artículo 175 del CPACA, al pronunciarse sobre la legalidad del Decreto Nro. 113 del 16 de julio de 2020, debe aportar todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer en el proceso. **Igualmente, está en la obligación legal de suministrar los antecedentes administrativos del referido Decreto, so pena de las sanciones establecidas en la mencionada norma.**

SEXTO. INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso y el contenido del acto administrativo cuyo control se avoca, por medio de aviso publicado en la Página Web del Tribunal Administrativo del Caquetá por diez (10) días, y a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría, conforme con lo establecido en los artículos 185 y 186 del CPACA; término durante el cual

Auto avoca conocimiento

Rad. 18-001-23-33-000-2020-00350-00 CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO MUNICIPAL 113 DEL 16/07/2020 DEL MUNICIPIO DE SOLITA-CAQUETÁ

cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

SÉPTIMO. De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, ORDENAR al Alcalde o representante legal, o a quien haga sus veces, del Municipio de Solita o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa agencia territorial, se publique este proveído a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación de la presente causa judicial. La Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá requerirá a la referida agencia estatal para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

OCTAVO. Expirado el término de fijación del aviso, pasará el asunto al MINISTERIO PÚBLICO para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor.

NOVENO. Para que obre como prueba dentro del presente proceso, por Secretaría **OFÍCIESE** por medio electrónico al municipio de Solita–Caquetá-, para que en el término de tres (3) días, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 2 del Decreto 418 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional, respecto del Decreto Nro. 113 del 16 de julio de 2020, proferido por la Alcaldesa (E) de ese municipio. Adviértase que el desacato a lo ordenado en la presente providencia acarreará las sanciones de ley.

DÉCIMO. Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá: «stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co» y «rsaenza@cendoj.ramajudicial.gov.co».

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Magistrado

Elaboró: KAPL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto avoca conocimiento

Rad. 18-001-23-33-000-2020-00350-00 CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO MUNICIPAL 113 DEL 16/07/2020 DEL MUNICIPIO DE SOLITA-CAQUETÁ

Código de verificación: **adca6198c3acf35e6a0c5be9b79f9597661294374ee63460fe4275cebf076803**
Documento generado en 22/07/2020 10:41:29 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE HERNAN ALZATE ALZATE
DEMANDADO : NACION – FOMAG Y OTRO
RADICACION : 2019-00111-00
ASUNTO : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
ACTA : 34 DE LA FECHA
AUTO No. : 23-07-136-20

Entra la Sala, a decidir la excepción previa propuesta por FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA consistente en **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Previo a lo anterior, debe indicarse que la presente decisión no se tomará oralmente en audiencia inicial como lo prevé el CPACA, ya que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, cuando se no requiera la práctica de pruebas de oficio, le corresponde a la sala, antes de fijar fecha para la audiencia, decidir por escrito las excepciones previas propuestas, así como las de prescripción. El artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será apelable.

El artículo 101 del CGP señala el trámite de las excepciones previas, en los siguientes términos:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretende la parte actora que se condene al DEPARTAMENTO DE CAQUETA Y FOMAG al reconocimiento y pago de las cesantías causadas en el año 2007 así como la correspondiente sanción moratoria.

EXCEPCIONES PROPUESTAS DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

MUNICIPIO DE FLORENCIA

1. Indica que no se probó que exista una relación jurídica sustancial entre el Departamento de Caquetá y la demandante que la faculte para reclamar alguna pretensión de dicha entidad territorial.
2. El demandado en este caso no puede ser el municipio pues no le correspondía a éste aprobar o no "el acto administrativo enjuiciado" sino a FOMAG
3. Lo pretendido en este caso por la demandante es el pago de las cesantías durante los años 1993,1994 y 1995 labor que le corresponde a FOMAG y no al municipio quien solo se limita a proyectar y firmar el acto de reconocimiento de las prestaciones, pero solo si recibe visto bueno del Fondo.
4. El día 9 de agosto de 2018 se presentó reclamación administrativa ante la entidad territorial, solicitando el pago de las cesantías de estos años y la sanción moratoria, sin que a la fecha se haya dado respuesta a tal solicitud, ese mismo día se presentó reclamación ante el FOMAG en los mismos términos, sin que a la fecha exista pronunciamiento sobre ello, por lo cual se solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva

FOMAG

Indica que le corresponde al Municipio determinar qué y a quien se le cancelan prestaciones sociales, pues señala "vemos pues que la obligación por naturaleza propia es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que el fondo simplemente

“provee” los recursos y la fiduciaria administra pero quien determina las condiciones puntuales para cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás son ordenadas por el respectivo ente territorial que ejerce la contratación del afiliado”

Es así que si FOMAG no reconocido y pagado las cesantías es porque el municipio no ha cumplido con las obligaciones que la ley le impone como empleador directo del docente.

En cuanto a la FIDUPREVISORA señala que ésta es la entidad a que finalmente tiene la obligación de cancelar las obligaciones derivadas de las prestaciones sociales de los docentes, ya que de conformidad con el artículo 1232 del Código de Comercio, es deber de la fiduciaria proteger a FOMAG como fideicomisario proteger los bienes que se le han entregado en administración y concluye que *“podemos ver que en síntesis los fines del fondo son pagar las prestaciones de los afiliados, entre otros, y las obligaciones de la fiduprevisora son cumplir con los fines del fondo, administrar los recursos y cumplir con las obligaciones de orden legal y contractual del contrato de fiducia”*

CONSIDERACIONES

EN CUANTO AL MUNICIPIO

El Artículo 2 del Decreto 2831 de 2015 señala:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”

Así las cosas podemos observar, que la demandante radicó ante la Secretaría de Educación Municipal la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías dejadas de cancelar, así como la correspondiente sanción moratoria.

De igual manera el artículo 3 del mismo decreto señala cuales son las funciones específicas que tiene a su carga la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual está adscrito el docente:

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a

través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1º. *Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Parágrafo 2º. *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*

Es así que la competencia del Municipio de Florencia, a través de su secretaría de educación, en el caso que nos ocupa tiene que ver con recibir las solicitudes relacionadas con el pago de prestaciones sociales, pero tal y como se observa de la solicitud elevada por la demandante, no se estaba solicitando el pago de las cesantías, entendidos como retiro parcial o total, pero lo cual si debe mediar solicitud, sino que se solicita el reconocimiento de una prestación social

que por ley se debe reconocer a los trabajadores sin que medie solicitud alguna, esto es las cesantías.

Le correspondía a la entidad territorial de conformidad con la Ley 962 de 2005², y sin que mediara solicitud de parte del docente, elaborar el correspondiente acto administrativo de liquidación y reconocimiento de las cesantías en favor de los docentes adscritos a las misma, labor que no se cumplió en el presente caso, ni durante los años 1993, 1994 o 1995, así como tampoco en el año 2018 cuando se requirió a la entidad territorial que procediera a reconocer las cesantías que se dejaron de cancelar durante dichos periodos:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

De lo anterior se concluye que contrario, a lo manifestado por el municipio, éste, en calidad de entidad territorial a la cual está adscrito el docente, si tiene con éste una relación jurídica sustancial, que le imponía el deber de elaborar el respectivo proyecto de acto administrativo para que una vez aprobado, sea suscrito por el respectivo Secretario de Educación.; y le correspondía en este caso, haber demostrado que él si cumplió con el deber de elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del docente para los años 1993, 1994 y 1995, y que fue el FOMAG el que interrumpió el trámite de reconocimiento de la prestación social; pero dentro de la contestación de la demanda, este hecho ni siquiera fue mencionado.

Es la Secretaría de Educación a la que está adscrita cada docente la que sabe cuáles docente si tienen derecho a recibir el pago de las cesantías y cuáles no, y por tanto de oficio, a 31 de diciembre de cada año, debía elaborar el correspondiente acto administrativo liquidando las cesantías de ese año, para iniciar con el trámite de reconocimiento de la prestación social, así su pago lo debiera hacer el FOMAG.

En el presente caso la Sala tiene claro que la función de pagar las cesantías es el FOMAG, pero la labor administrativa oficiosa previa a su reconocimiento de determinación de docentes beneficiados por la prestación por estar vinculados a la nómina departamental, determinación de factores constitutivos de salario para liquidación de la pensión, etc, le corresponde al Municipio, y por tanto no puede pretender evadir su responsabilidad y señalar que es un mero receptor de correspondencia entre el FOMAG y el docente, pues su labor dentro del trámite prestacional es de vital importancia, a tal punto que si no se proyecta al resolución para ser enviada al Fondo nunca se inicia y muchos menos se termina con el trámite de reconocimiento prestacional, lo cual hace que la excepción propuesta no esté llamada a prosperar.

EN CUANTO A FOMAG

La excepción propuesta por el FOMAG corresponde a una situación que ya ha sido decantada por el Consejo de Estado quien no ha aceptado sus argumentos relacionados con que le corresponde a la FIDUPREVISORA el reconocimiento de las prestaciones sociales de los

docentes, es así que mediante decisión del 14 de marzo de 2016¹, aclaró que es obligación de la Fiduprevisora S.A., la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la obligación prestacional es del fondo y no de la fiduciaria.

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Para el Despacho, la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba.

Sin embargo, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, como quiera que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la Secretaría de Educación del ente territorial.

¹ Expediente 17001233300020130062400 (1330-2014) Demandante: Daniel Osias Chica Vanegas – Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"Línea jurisprudencial que fue ratificada por esta Corporación mediante sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018, en la que se estipuló lo siguiente:

(...)

"116. Se precisa que en relación con los docentes oficiales, la Ley 962 de 2005 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», previó en su artículo 56 que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. (...)"

En este punto, advierte la Sala que si bien es cierto la sentencia de unificación es de fecha posterior a la providencia cuestionada, la misma deja entrever la línea pacífica que ha mantenido el Consejo de Estado, respecto a las entidades llamadas a responder en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.²

Es así que resulta claro que no le asiste razón a FOMAG de pretender desvincularse de la presente acción y descargar su obligación o en el Municipio o en la FIDUPREVISORA.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la sentencia antes referida señala que la entidad territorial no necesita ser vinculada como litisconsorte necesario del proceso, pero esto no obsta para que si pueda ser llamada al proceso como litisconsorte facultativo, tal y como se ha hecho en el presente caso, por ser ésta la entidad ante la cual se radicó la solicitud de reconocimiento de las cesantías sin obtener respuesta alguna, pues si tiene una relación jurídica sustancial con el docente al ser su empleador y el encargado de realizar los trámites administrativos previos al reconocimiento de las cesantías, como se explicó al despachar desfavorablemente la excepción propuesta por el municipio

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** presentada por el Municipio de Florencia y FOMAG

². CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01719-01(AC). Actor: FANNY HERNANDEZ DE GUERRERO. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SEGUNDO. En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la ley.

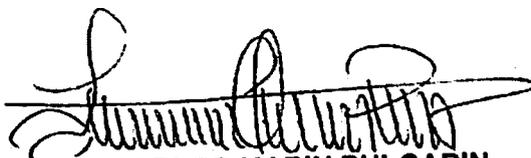
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA
DEMANDADO : NACION – FOMAG, DEPARTAMENTO DE CAQUETA Y MUNICIPIO DE EL DONCELLO
RADICACION : 2019-0132
ASUNTO : RESUELVE EXCEPCIÓN DE FONDO
ACTA DE FECHA : 35 DE LA FECHA
AUTO No. : 28-07-141-20

Entra la Sala, a decidir la excepción de fondo propuesta por el MUNICIPIO DE EL DONCELLO y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA consistente en **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Previo a lo anterior, debe indicarse que la presente decisión no se tomará oralmente en audiencia inicial como lo prevé el CPACA, ya que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, cuando se no requiera la práctica de pruebas de oficio, le corresponde a la sala, antes de fijar fecha para la audiencia, decidir por escrito las excepciones previas propuestas, así como las de prescripción. El artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será duplicable.

El artículo 101 del CGP señalan el trámite de las excepciones previas, en los siguientes términos:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron

hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretende la parte actora que se condene al DEPARTAMENTO DE CAQUETA, MUNICIPIO DE EL DONCELLO Y FOMAG pago de las cesantías durante los años 1993, 1994 y 1995 así como la correspondiente sanción moratoria.

EL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ

1. Indica que no se probó que exista una relación jurídica sustancial entre el Departamento de Caquetá y la demandante que la faculte para reclamar alguna pretensión de dicha entidad territorial.
2. El demandado en este caso no puede ser el departamento pues no le correspondía a éste aprobar o no "el acto administrativo enjuiciado"
3. Lo pretendido en este caso por la demandante es el pago de las cesantías durante los años 1993, 1994 y 1995, labor que le corresponde a FOMAG.
4. El día 9 de agosto de 2018 se presentó reclamación administrativa ante la entidad territorial, Departamento del Caquetá, solicitando el pago de dicha sanción, sin que a la fecha se haya dado respuesta a tal solicitud, ese mismo día se presentó reclamación ante el FOMAG en los mismos términos, sin que a la fecha exista pronunciamiento sobre ello, por lo cual se solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva

EL MUNICIPIO DE EL DONCELLO

1. Las instituciones educativas del Municipio de El Doncello se encuentran adscritas a la secretaría de educación del Departamento del Caqueta, pues el municipio no está certificado en educación.
2. Desde la presentación de la demanda se observa que la misma demandante señala que es al Departamento a quien le corresponde la calidad de empleador en el presente caso, pues es quien nombra a la entidad

CONSIDERACIONES

El Artículo 2 del Decreto 2831 de 2015 señala:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”

Así las cosas podemos observar, que la demandante radicó ante la Secretaría de Educación Departamental la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías dejadas de cancelar, así como la correspondiente sanción moratoria, ya que reconoce que ella es una docente vinculada a la nómina departamental y no a la nómina municipal, porque incluso nótese que ninguna solicitud elevó ante el Municipio de El Doncello, entidad a la que demanda en el presente trámite.

De igual manera el artículo 3 del mismo decreto señala cuales son las funciones específicas que tiene a su carga la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual está adscrito el docente:

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Es así que la competencia del Departamento de Caquetá a través de su secretaría de educación departamental, en el caso que nos ocupa tiene que ver con recibir las solicitudes relacionadas con el pago de prestaciones sociales, pero tal y como se observa de la solicitud elevada por la demandante, no se estaba solicitando el pago de las cesantías, entendidos como retiro parcial o total, pero lo cual si debe mediar solicitud, sino que se solicita el reconocimiento de una prestación social que por ley se debe reconocer a los trabajadores sin que medie solicitud alguna, esto es las cesantías.

Le correspondía al Departamento de Caquetá de conformidad con la Ley 962 de 2005², y sin que mediara solicitud de parte del docente, elaborar el correspondiente acto administrativo de liquidación y reconocimiento de las cesantías en favor de los docentes adscritos a las misma, labor que no se cumplió en el presente caso, ni durante los años 1993, 1994 o 1995, así como tampoco en el año 2018 cuando se requirió a la entidad territorial que procediera a reconocer las cesantías que se dejaron de cancelar durante dichos periodos :

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de

Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. “

De lo anterior se concluye que contrario, a lo manifestado por el Departamento de Caquetá,, en calidad de entidad territorial a la cual está adscrito el docente, si tiene con éste una relación jurídica sustancial, que le imponía el deber de elaborar el respectivo proyecto de acto administrativo para que una vez aprobado, sea suscrito por el respectivo Secretario de Educación.; y le correspondía en este caso, haber demostrado que él si cumplió con el deber de elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del docente para los años 1993, 1994 y 1995, y que fue el FOMAG el que interrumpió el trámite de reconocimiento de la prestación social; pero dentro de la contestación de la demanda, este hecho ni siquiera fue mencionado.

Es la Secretaría de Educación a la que está adscrita cada docente la que sabe cuáles docente si tienen derecho a recibir el pago de las cesantías y cuáles no, y por tanto de oficio, a 31 de diciembre de cada año, debía elaborar el correspondiente acto administrativo liquidando las cesantías de ese año, para iniciar con el trámite de reconocimiento de la prestación social, así su pago lo debiera hacer el FOMAG.

En el presente caso la Sala tiene claro que la función de pagar las cesantías es el FOMAG, pero la labor administrativa oficiosa previa a su reconocimiento de determinación de docentes beneficiados por la prestación por estar vinculados a la nómina departamental, determinación de factores constitutivos de salario para liquidación de la pensión, etc, le corresponde al Departamento de Caquetá, y por tanto no puede pretender evadir su responsabilidad y señalar que es un mero receptor de correspondencia entre el FOMAG y el docente, pues su labor dentro del trámite prestacional es de vital importancia, a tal punto que si no se proyecta al resolución para ser enviada al Fondo nunca se inicia y muchos menos se termina con el trámite de reconocimiento prestacional, lo cual hace que la excepción propuesta no esté llamada a prosperar.

Ahora bien situación diferente se presenta con el MUNICIPIO DE EL DONCELLO, en primer lugar porque ninguna reclamación se realizó por parte de la docente ante dicho ente territorial, ya que de manera clara señala en su demanda, que su empleador es el Departamento y no el Municipio, por tratarse de un municipio no certificado en materia de educación según la ley 715, razón por la cual los recursos de la educación son manejados por el Departamento según las competencias establecidas así:

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

6.1. Competencias Generales.

6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.

6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.

6.1.3. *Apoyar técnica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente ley.*

6.1.4. *Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación.*

6.2. *Competencias frente a los municipios no certificados.*

6.2.1. *Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.*

6.2.2. *Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.*

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

6.2.4. *Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.*

(...)

6.2.11. *Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.”*

Lo anterior no solo hace que la excepción previa propuesta por el apoderado del Municipio de El Doncello esté llamada prosperar, sino que también se configura el deber oficioso de la Sala de proceder a aplicar lo señalado en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA cuando señala:

“6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudirlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”

Los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa están consagrados en el artículo 161 del CPACA estando dentro de ellos el que corresponde a la reclamación en sede administrativa, máxime en el presente caso que se pretende la declaratoria de la existencia de un acto administrativo ficto:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.***

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

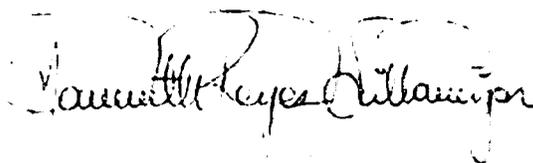
RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** presentada por el Departamento de Caquetá.

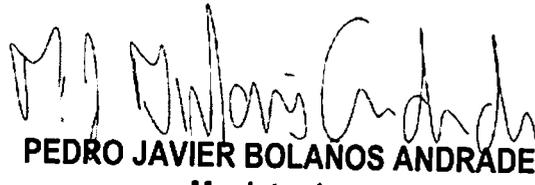
SEGUNDO. Declarar probada la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** presentada por el Municipio de El Doncello y dar por terminado en su favor, el presente proceso.

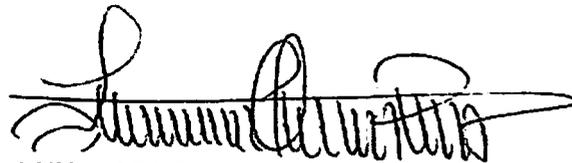
TERCERO. En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLANOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA DE DECISION

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00193-01
DEMANDANTE : SHIRLEY GIRALDO DE CEDIEL
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
AUTO No. : 34-07-147-20
ACTA No. : 33 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado en este proceso, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que DESISTE de la demanda, instaurada en nombre y representación del demandante.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que obra en el expediente escrito auténtico presentado por la apoderada de la parte actora, debidamente reconocida y quien se encuentra facultada expresamente para desistir, por medio del cual presenta DESISTIMIENTO de la DEMANDA interpuesta contra el NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG - con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho pone de presente las siguientes reflexiones:

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la Demanda interpuesto por la apoderada de la parte demandante; el cual venció en silencio.

La figura del desistimiento regulada por los artículos 342 del C.P.C y el artículo 316 del C.G.P., aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido.

En consideración a que la Ley habilita a la apoderada parte demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, la cual en este caso sería la de segunda instancia, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para el efecto, según se desprende del poder que obra en el expediente, se estima que el mismo es procedente y por haber

vencido en silencio el término de traslado a las partes no procede la condena en costas en esta instancia.

En virtud de lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta decisión devuélvase a la demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas la constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00029-00
DEMANDANTE : MARTHA PORTELA RAMIREZ
**DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-
DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ**
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA
AUTO No. : 07-08-121-20
ACTA No. : 32 DE LA FECHA

Entra la Sala a decidir sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, para lo cual se tendrá en cuenta que se había inadmitido la demanda por cuanto el poder otorgado para iniciar esta acción no fue concedido para demandar ni Departamento del Caquetá ni a la Secretaría de Educación Departamental, por lo tanto la apoderada carece de personería para poder iniciar acciones en su contra.

En memorial presentado dentro del término de subsanar la demanda, la apoderada de la parte demandante señala:

“... me permito presentar ante su despacho memorial que subsana los yerros de demanda, en cumplimiento de requisitos exigidos mediante auto No. 29-02-55-20 del 17 de febrero de 2020, solicitando la adecuación del poder otorgado por el actor y libelo demandatorio en lo que toca a la solicitud de configuración de poder referido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, toda vez que el mismo se encuentra reconocido por las partes.

Con todo lo anterior, Solicito señora Juez admitir la demanda y dar trámite procesal al respecto”

Revisado el mismo se observa que no subsanó la demanda en debida forma, pues el poder, debida y claramente conferido para demandar al Departamento y la Secretaría de Educación Departamental no fue allegado en el escrito.

Es claro para la Sala que el poder allegado en la demanda no fue conferido para demandar a las entidades territoriales, y el hecho de que en el mismo se hubieran incluido pretensiones en dirigidas contra ellas, no le concede personería a la apoderada para demandarlas.

Nótese que el artículo 74 del CGP señala:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder otorgado carece de determinación y claridad exigida en la norma, y la apoderada de la parte demandante, pese al requerimiento realizado por el despacho para que lo corrigiera, fue renuente a hacerlo, configurándose con ello una indebida subsanación de la demanda, siendo procedente dar aplicación al artículo 171 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

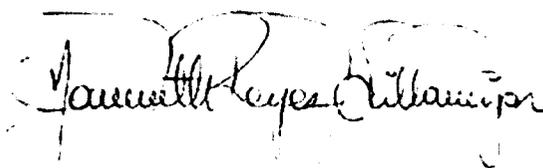
En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **MARTHA PORTELA RAMIREZ** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En firme esta decisión devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA DE DECISION

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00534-01
DEMANDANTE : MARTA LUCIA OVALLE
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
AUTO No. : 29-07-142-20
ACTA No. : 33 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado en este proceso, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que DESISTE de la demanda, instaurada en nombre y representación del demandante.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que obra en el expediente escrito auténtico presentado por la apoderada de la parte actora, debidamente reconocida y quien se encuentra facultada expresamente para desistir, por medio del cual presenta DESISTIMIENTO de la DEMANDA interpuesta contra el NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG - con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho pone de presente las siguientes reflexiones:

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la Demanda interpuesto por la apoderada de la parte demandante; el cual venció en silencio.

La figura del desistimiento regulada por los artículos 342 del C.P.C y el artículo 316 del C.G.P., aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido.

En consideración a que la Ley habilita a la apoderada parte demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, la cual en este caso sería la de segunda instancia, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para el efecto, según se desprende del poder que obra en el expediente, se estima que el mismo es procedente y por haber

vencido en silencio el término de traslado a las partes no procede la condena en costas en esta instancia.

En virtud de lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

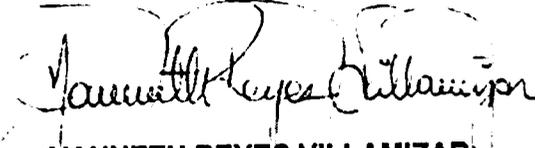
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la apoderada de la parte actora.

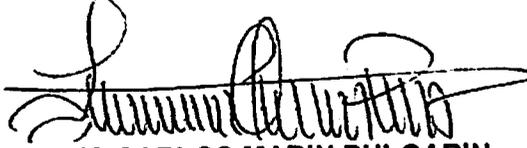
SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta decisión devuélvase a la demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas la constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA DE DECISION

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00539-01
DEMANDANTE : CIELO ARTUNDUAGA ORDOÑEZ
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
AUTO No. : 30-07-143-20
ACTA No. : 33 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado en este proceso, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que DESISTE de la demanda, instaurada en nombre y representación del demandante.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que obra en el expediente escrito auténtico presentado por la apoderada de la parte actora, debidamente reconocida y quien se encuentra facultada expresamente para desistir, por medio del cual presenta DESISTIMIENTO de la DEMANDA interpuesta contra el NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG - con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho pone de presente las siguientes reflexiones:

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la Demanda interpuesto por la apoderada de la parte demandante; el cual venció en silencio.

La figura del desistimiento regulada por los artículos 342 del C.P.C y el artículo 316 del C.G.P., aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido.

En consideración a que la Ley habilita a la apoderada parte demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, la cual en este caso sería la de segunda instancia, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para el efecto, según se desprende del poder que obra en el expediente, se estima que el mismo es procedente y por haber

vencido en silencio el término de traslado a las partes no procede la condena en costas en esta instancia.

En virtud de lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

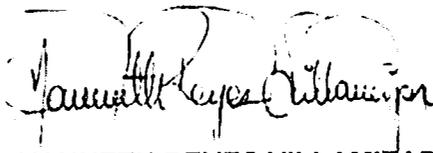
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta decisión devuélvase a la demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas la constancias del caso.

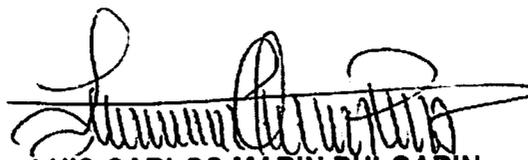
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA DE DECISION

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00548-01
DEMANDANTE : LEONARDO PLAZA DEVIA
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
AUTO No. : 31-07-144-20
ACTA No. : 33 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado en este proceso, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que DESISTE de la demanda, instaurada en nombre y representación del demandante.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que obra en el expediente escrito auténtico presentado por la apoderada de la parte actora, debidamente reconocida y quien se encuentra facultada expresamente para desistir, por medio del cual presenta DESISTIMIENTO de la DEMANDA interpuesta contra el NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG - con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho pone de presente las siguientes reflexiones:

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la Demanda interpuesto por la apoderada de la parte demandante; el cual venció en silencio.

La figura del desistimiento regulada por los artículos 342 del C.P.C y el artículo 316 del C.G.P., aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido.

En consideración a que la Ley habilita a la apoderada parte demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, la cual en este caso sería la de segunda instancia, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para el efecto, según se desprende del poder que obra en el expediente, se estima que el mismo es procedente y por haber

vencido en silencio el término de traslado a las partes no procede la condena en costas en esta instancia.

En virtud de lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

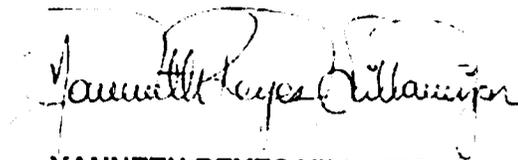
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta decisión devuélvase a la demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas la constancias del caso.

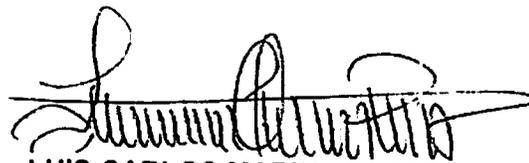
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



PEDRO JAVIER BOLANOS ANDRADE
Magistrado



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA DE DECISION

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00620-01
DEMANDANTE : YOLANDA RODRIGUEZ LOMELIN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
AUTO No. : 32-07-145-20
ACTA No. : 33 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado en este proceso, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que DESISTE de la demanda, instaurada en nombre y representación del demandante.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que obra en el expediente escrito auténtico presentado por la apoderada de la parte actora, debidamente reconocida y quien se encuentra facultada expresamente para desistir, por medio del cual presenta DESISTIMIENTO de la DEMANDA interpuesta contra el NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG - con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho pone de presente las siguientes reflexiones:

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la Demanda interpuesto por la apoderada de la parte demandante; el cual venció en silencio.

La figura del desistimiento regulada por los artículos 342 del C.P.C y el artículo 316 del C.G.P., aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido.

En consideración a que la Ley habilita a la apoderada parte demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, la cual en este caso sería la de segunda instancia, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para el efecto, según se desprende del poder que obra en el expediente, se estima que el mismo es procedente y por haber

vencido en silencio el término de traslado a las partes no procede la condena en costas en esta instancia.

En virtud de lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

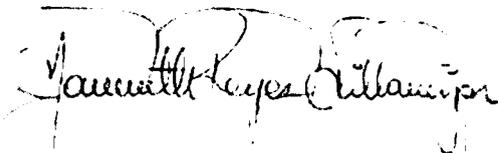
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la apoderada de la parte actora.

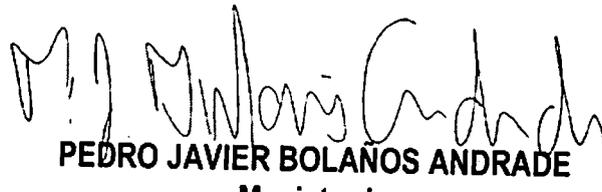
SEGUNDO.- SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta decisión devuélvase a la demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas la constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00552-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HAMILTON RAMOS VARGAS Y OTROS
DEMANDADA : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 02-07-116-20
ACTA No. : 32 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de los señores HAMILTON RAMOS VARGAS Y OTROS en contra del auto JTA19 del 21 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, en el que al momento de resolver sobre la admisión del medio de control, el despacho resolvió rechazar de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La decisión apelada.

El Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, en auto del 21 de enero de 2020, dispuso RECHAZAR de plano la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por HAMILTON RAMOS VARGAS Y OTROS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- por operar el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

El despacho advierte que en el proceso se pretende se declare la responsabilidad de la entidad demandada por las lesiones sufridas por el señor HAMILTON RAMOS VARGAS el día 18 de enero de 2017, mientras realizaba orden de trabajo por redención de pena dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Las Heliconias" de Florencia-Caquetá.

Argumenta el señor Juez que en el caso objeto de estudio el término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2 del CPACA, "empieza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es, a partir del 19 de enero de 2017 y hasta el 18 de enero de 2019, término que no fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, pues la misma fue presentada el 08 de abril de 2019, por lo que la parte actora contaba hasta el 18 de enero de 2019 para hacerlo, configurándose de esta manera la caducidad de la acción."

2.2. El Recurso de Apelación.

Estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó debidamente sustentado recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda por considerar que había caducidad de la acción.

Manifiesta que difiere de las consideraciones expuestas por el Juez, por cuanto:

“el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 164 numeral 2 literal i) establece como regla general dos (2) años de caducidad para el medio de control de Reparación Directa:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

Sin embargo, la Ley 1437 de 2011 artículo 164 numeral 2 literal i) y la reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha mantenido y reafirmado la línea jurisprudencial respecto a aquellos eventos en los cuales el conocimiento o concreción del daño se produce solo hasta después del acaecimiento de los hechos, motivo por el cual, en virtud de los principios pro actione y pro damato, la contabilización del término de caducidad se realiza a partir del momento en que alguno de aquellos tenga ocurrencia o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

*En el caso sub examine, si bien mi poderdante **HAMILTON RAMOS VARGAS** sufrió la lesión el día 18 de enero de 2017, fue posteriormente intervenido quirúrgicamente y sometido a un TRAMIENTO MÉDICO de solidificación de los huesos por FRATURA DE CALCANEOS, para posteriormente determinar su estado de salud final y cual era exactamente las secuelas sufridas, razón por la cual no tenía en si conocimiento real del daño inferido en su integridad física “piernas y columna” ya que solo al finalizar el tratamiento médico y mediante la Junta Medica Laboral, que le permitirá conocer a ciencia cierta y mediante exámenes técnicos y científicos la magnitud del daño inferido como consecuencia de dicho accidente laboral en el INPEC LAS HELICONIAS”.*

El apoderado realiza una relación de los exámenes a los que fue sometido el demandante, indicando que el tratamiento médico y su recuperación tardó hasta enero del año 2018, continuando con tratamiento debido al deterioro en su salud de manera progresiva a causa de la lesión.

Por lo tanto solicita se reconsidere la decisión el a-quo y analizar la caducidad desde la terminación del tratamiento médico y recuperación de las fracturas del señor HAMILTON RAMOS VARGAS, quien se encuentra tramitando la Junta Medica ante LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDZ DEL HUILA, con el fin de establecer la pérdida de la capacidad

laboral sufrida, teniendo en cuenta que a la fecha desconoce la magnitud del daño causado en sus extremidades producto de dicho accidente laboral.

2.3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso el término de caducidad debía contarse a partir del día siguiente en que se cuantificó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del demandante, o a partir del día siguiente de que ocurrió el daño antijurídico que pretende le sea indemnizado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Caducidad de la Acción de Reparación Directa.

El artículo 164 literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como la oportunidad para presentar la demanda la siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Con fundamento en lo anterior, la Sala estudiará si la acción de reparación directa estaba caducada al momento de presentación de la demanda.

El Consejo de Estado ha reconocido que al momento de abordar el estudio de la admisión de la demanda, el juez está plenamente facultado para dar aplicación a los principios *pro actione*¹ y *pro damato*², cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad del medio de control. Al respecto se trae a colación lo siguiente:

*“En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto.”*³.

Destaca la Sala, que pese a lo anterior, no es menos cierto que el Consejo de Estado en reciente sentencia ha puntualizado que el término de caducidad en el caso de reparación directa para indemnizaciones de lesiones causadas con responsabilidad de la entidad pública,

¹ Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC))

² Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC))

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de noviembre de 2000, Expediente 18805, C.P. María Helena Giralda Gómez

el término de caducidad se empieza a contabilizar desde el día siguiente al que ocurre el daño, independientemente de que posteriormente se tenga certeza de su cuantificación⁴:

“La autoridad judicial accionada consideró, después de valorar las pruebas obrantes en el expediente del proceso de reparación directa, que el daño sufrido por el accionante fue ocasionado por una fractura de la pierna derecha, acontecida el 20 de abril de 1995 durante un procedimiento policial, sin embargo, pese a que en la demanda ordinaria se refiere el 22 de mayo de 1998 como la fecha en la cual tuvo conocimiento de la gravedad de la lesión, la Sección Tercera indicó que este evento no podía considerarse relevante para efectos del conteo del término de caducidad, por cuanto esto corresponde, a lo sumo, al agravamiento del daño por el que se demanda, dado que se desconoce cuál hubiera sido el resultado de tal procedimiento, y menos se podría concluir que se trató un daño sucesivo acaecido en una fecha posterior a los hechos que se imputan a las entidades demandadas, pues resulta claro que los daños por lo que se demandó corresponden a la intervención quirúrgica del 28 de abril de 1995.

(...)

Al respecto, si bien la parte accionante considera que estas conclusiones a la cuales arribó esta Corporación desconocen los precedentes judiciales en materia de caducidad, lo cierto que se basan en la jurisprudencia de la Sección Tercera según la cual el cómputo de dicho término en los casos de lesiones a la integridad de las personas lo determina el conocimiento del daño y no la fecha en la cual se conoce la magnitud del mismo. (...)”

Ya en sentencia de unificación de fecha 29 de noviembre de 2018 del Consejo de Estado se señaló:

“En un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. (...)”

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia solo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del

⁴. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04770-01(AC) Actor: DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ ZAPATA Y OTROS Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A

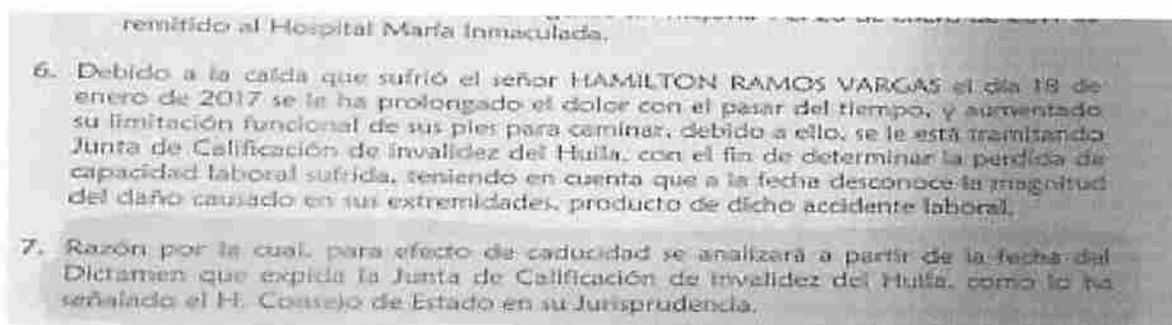
tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el Juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso."

En igual sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró esta posición jurisprudencial del 29 de noviembre de 2018, cuando señaló:

"... el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad."

En el presente caso, no nos encontramos ante el mismo supuesto de hecho de la sentencia de unificación ya que los hechos tuvieron ocurrencia en el mes de enero del año 2017, y la actuación médica posterior no tuvo nada que ver con el hecho de que se estuviera a la espera de conocer los efectos del accidente en la salud del actor, sino en cuanto se afectó su capacidad laboral, información con que a la fecha no se cuenta, pues según se desprende de la demanda, aún no se ha acudido a la Junta de Calificación de Invalidez para que se le determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, lo que haría, según la teoría que sustenta la apelación del apoderado de la parte demandante, que aún no ha empezado a correr el término de caducidad de la acción, pues no sabe a ciencia cierta cuanto es el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, tal y como se advierte de la lectura de los hechos 6 y 7 de la demanda donde se señala:



Para la sala es claro que el hecho dañoso ocurrió el día 18 de enero de 2017 cuando estaba trabajando en el tejado del bloque administrativo del Centro Carcelario, realizando el mantenimiento a uno de los aires acondicionados, cuando al intentar bajar por la escalera ésta se deslizo y cayó al vacío desde una altura de cuatro (4) metros, motivo por el cual fue llevado en camilla al servicio de Sanidad del INPEC HELICONIAS, y posteriormente, el

20 de enero de 2017, como se lee de la historia clínica le fue determinada fractura de calcáneo bilateral, con manejo por ortopedia y le ordenan férulas para ambos pies.

Según lo manifestado por el apoderado, el demandante continuó con prolongación del dolor y limitación funcional para caminar, debido a ello se le está tramitando Junta Médica ante la Junta Médica de Calificación de Invalidez del Huila, con la finalidad de determinar la pérdida de la capacidad laboral sufrida, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda se desconoce la magnitud del daño ocasionado a sus extremidades.

Sobre este aspecto hay que tener claro que el demandante tenía conocimiento de los efectos que le había causado la caída, que son los mismos que refiere en la demanda, que son dificultad para caminar, y de esto da cuenta lo que narra la historia clínica donde se lee a folio 43:

“pte 58 años con antecedentes de trauma 5 meses con fractura de calcáneos, refiere presentar dificultad en la marcha, manifiesta que no ser valorado por control por ortopedia...”

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que estando privado de la libertad, por cumplimiento de pena el señor HAMILTON RAMOS VARGAS, sufrió un accidente en el Centro Penitenciario y Carcelario las HELICONIAS, cuya fecha está claramente establecida, 18 de enero de 2017, como fecha de causación del daño que pretende que se le resarza, luego no resulta procedente para la Sala dar aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato* ya que estos se aplican cuando existe alguna duda o incertidumbre sobre la fecha a partir de la cual se generó el hecho dañoso que se pretende resarcir, aspecto fáctico que no se acompasa con la realidad procesal debatida en este proceso, pues en este caso el término de caducidad se podría entrar a contabilizar de dos formas: desde el día del accidente el 18 de enero de 2017 o a partir del 20 de enero de 2017 cuando se le hicieron las radiografías donde se determinó que existía fractura del calcáneo, pero en uno u otro caso, el término de caducidad ya había operado para cuando radicó la solicitud de conciliación pre judicial, el 8 de abril de 2019 y mucho más para cuando se radicó la demanda en 23 de julio de 2019, razón por la cual la decisión de primera instancia deberá confirmarse.

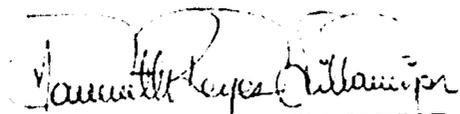
En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto del 21 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, que resolvió rechazar la demanda de Reparación Directa por haber operado el fenómeno de la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00763-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ STELLA GÓMEZ SANTOS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 03-07-117-20
ACTA No. : 32 DE LA FECHA

ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora LUZ STELLA GÓMEZ SANTOS en contra del auto JTA19-1738 del 13 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, en el que al momento de resolver sobre la admisión del medio de control, el despacho resolvió rechazar de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

ANTECEDENTES.

1. La decisión apelada.

El Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, en auto del 13 de diciembre de 2019, dispuso RECHAZAR de plano la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por LUZ STELLA GÓMEZ SANTOS, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA por operar el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

El despacho advierte que en el proceso se pretende se declare la nulidad del acto administrativo complejo contenido en las decisiones disciplinarias que imponen sanción a la señora LUZ STELLA GÓMEZ SANTOS como docente de la Institución Educativa Sagrados Corazones del Municipio de Florencia, el último de ellos consistente en la decisión del recurso de apelación fechado el 6 de mayo de 2019, y desfijado el 29 de mayo del mismo año, cobrando ejecutoria en esa misma fecha.

Frente a esta decisión disciplinaria, que culmina con la decisión del recurso de apelación, se observa que luego de intentarse la notificación personal sin éxito, se procedió a notificar por edicto el 27 de mayo de 2019 y desfijado el 29 de mayo del mismo año, cobrando ejecutoria en la misma fecha.

Argumenta el señor Juez que en cuanto al término de caducidad en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el CPACA en el artículo 164 numeral 2 literal d cita:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

(...)”

Cabe anotar que el parámetro a partir del cual, la primera instancia, cuenta la caducidad de los 4 meses, es a partir del día siguiente a la notificación por edicto del acto administrativo que notifica la decisión de segunda instancia proferida dentro del proceso disciplinario, es decir el 30 de mayo de 2019, razón por la cual la caducidad se configuró el día 30 de septiembre del mismo año, sin que, dentro de este término, la parte demandante hubiera acudido a la agotar el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación pre judicial,

Se observa dentro del expediente, que la demanda fue presentada el día 15 de octubre de 2019, y fue inadmitida el 29 de octubre de 2019, precisamente por no haber demostrado que se había cumplido con el citado requisito de procedibilidad.

Ante la anterior decisión del juzgado, la parte procedió a radicar solicitud de conciliación el día el 01 de noviembre de 2019, es decir cuando ya se había consolidado el fenómeno de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Concluye diciendo que el despacho no está de acuerdo con el cómputo del término de caducidad que realiza la parte actora, a partir de la ejecución de la sanción disciplinaria, por cuanto para este caso particular se enteró de la sanción con la notificación y partir de esa fecha tenía pleno conocimiento para iniciar las acciones iniciales pertinentes, sin estar supeditada o suspendida por causal legal reglamentaria.

2. El Recurso de Apelación.

Estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó debidamente sustentado recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda por considerar que había caducidad de la acción.

Manifiesta que difiere de las consideraciones expuestas por el Juez, por cuanto:

“.....consideramos que la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe comenzarse a contabilizar a partir de la ejecución de la sanción disciplinaria de suspensión impuesta a la docente LUZ STELLA GÓMEZ SANTOS, y no partir del día siguiente de la notificación por edicto, toda

*vez que el acto administrativo que se expide para dar cumplimiento a la sanción guarda una estrecha conexidad con el acto administrativo que impone la sanción lo que hace que con base en el **principio de interpretación pro homine**, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe contabilizarse a partir del acto de ejecución, lo cual propende por una garantía a favor del administrado tendiente a facilitar el control de los actos de la administración”.*

Concluye solicitando al Honorable Tribunal Administrativo se REVOQUE el auto interlocutorio No. JTA 19-1738 del 13 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS

- a. Corresponde a la Sala determinar a partir de qué momento se empieza a contabilizar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias
 - A partir del día siguiente a la notificación de la decisión de segunda instancia, como lo señala el juez de instancia
 - A partir del día siguiente a que se hace efectiva la sanción, como lo solicita el apoderado de la parte demandante.
- b. Establecido lo anterior, corresponde a la sala determinar si al momento de presentar la demanda ya había operado el fenómeno de la caducidad.
- c. Así mismo le corresponde determinar a la Sala si es válido acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación pre judicial con posterioridad a que se inadmite la demanda
- d. Conforme a las anteriores respuestas se debe entrar a determinar si se revoca o confirma la decisión de primera instancia.

EN CUANTO AL TÉRMINO DE CADUCIDAD Y A PARTIR DE QUE CUANDO SE EMPIEZA A CONTABILIZAR EN EL CASO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

El término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente** al de la comunicación, **notificación, ejecución** o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

Es así que debe tenerse en cuenta que la figura de la caducidad es una norma de orden público y de imperativo cumplimiento para tanto para el particular que acude a la administración de justicia, como para el juez que decide determinado asunto, y no corresponde a la voluntad ni del uno ni del otro, disponer suspensiones o alargamientos de los plazos por su mera interpretación. Sobre el tema ha precisado el Consejo de Estado:

“Tal y como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción, con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que en caso de vencerse tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y hacer efectivos sus derechos. Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.”¹

En el caso particular de las sanciones disciplinarias se han establecido dos formas de contabilizar a partir la fecha a partir de la cual empieza a correr el término de caducidad para demandar los actos administrativos que contienen una sanción disciplinaria.

- a. A partir de la notificación del acto administrativo que pone fin al proceso disciplinario en primera o segunda instancia, cuando dichos actos se puedan hacer efectivos de manera directa, sin que medie otro acto mediante el cual se haga efectiva la sanción

“... si una vez dictado el acto administrativo sancionatorio definitivo; el interesado fue notificado del mismo, es a partir del día siguiente al de la notificación que debe contarse el término caducidad, como bien lo ordena el artículo 136 del C.C.A., cuando prevé que los 4 meses se cuentan a partir de la notificación del acto. Lo anterior porque es la decisión sancionatoria de única o de segunda instancia, la que resuelve de fondo la situación jurídica del disciplinado, cosa que no ocurre con el acto de ejecución, pues éste último tan solo tiene por objeto materializar la decisión que la autoridad que ejerce el control disciplinario interno previamente ha adoptado, y que ha quedado en firme. De manera que conocida la decisión disciplinaria definitiva, el interesado debe acatar los términos procesales para acudir ante esta jurisdicción, los cuales, como ya se dijo, son de

¹ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN. A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-31-000-2006-00937-01(43916). Actor: JORGE ORLANDO GARZÓN RINCÓN Y OTRO. Demandado: DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA. Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

carácter perentorio, y comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación de aquélla (...)"²

- b. A partir de la notificación del acto administrativo que hace efectiva la sanción disciplinaria impuesta a un determinado servidor disponiendo su retiro definitivo o temporal del cargo, tal y como lo previó el Consejo de Estado en sentencia de unificación de la Sección Segunda del 25 de febrero de 2016³ :

"En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

Así por ejemplo, en asuntos cuyos presupuestos de hecho guarden identidad con el asunto analizado en la sentencia 11 de diciembre de 2012 (Radicado 2005-00012-00), en la medida en que el acto de ejecución sea proferido con posterioridad al retiro del servicio, no será posible aplicar la interpretación más favorable del artículo 136 del C.C.A., ya que en dichos eventos el acto de ejecución no materializa la suspensión o terminación del vínculo laboral.

La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, puede afirmarse que dicho acto tiene relevancia frente al conteo del término de caducidad de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Corolario de lo expuesto y a manera de síntesis de las consideraciones precedentes, la Sala aclara los criterios para la determinación de los eventos en que sea procedente dar aplicación a la interpretación del artículo 136 del C.C.A. antes expuesta, en los siguientes términos:

² . Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 13 de mayo de 2015 (Rad: 110010325000201200027 –N.I. 0131-2012- M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, 25 de febrero de 2016, C.P GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación No. 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012).

La posición deberá ser aplicada en aquellos eventos en los que:

- i) Se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio,*
- ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución según lo dispuesto en el artículo 172 del C.D.U, y*
- iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.*

Es en estos eventos en los que de conformidad con los artículos 29 y 229 de la Constitución Política y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. debe ser interpretado en el sentido en que el término de caducidad será computado a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria.”
(Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Es así que corresponde a la sala entrar a determinar en cual de las dos situaciones se encuentra la actora y si conforme a su situación ha operado o no el fenómeno de la caducidad, para lo cual cabe resaltar lo siguiente:

- a. El acto administrativo que le impuso la sanción a la actora fue el fallo de primera instancia proferido el día 5 de abril de 2019 dentro del radicado 2016-057-00,
- b. Dicho acto administrativo fue apelado y confirmado mediante acto de fecha confirmado mediante decisión auto 004 del 6 de mayo de 2019
- c. El acto fue notificado por edicto fijado el 27 de mayo de 2019 y desfijado el día 29 de mayo de 2019
- d. El día 14 de junio de 2019 la Alcaldía de Florencia expide el Decreto No. 000214 mediante “*por medio del cual se ordena la suspensión e inhabilidad especial por siete (7) meses a una docente y se declara la vacancia temporal del cargo*”
- e. Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal a la demandante el día 17 de junio de 2019

De lo anterior se puede concluir que la demandante se encuentra en el segundo supuesto fáctico contenido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, y por tal razón el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación personal del acto de ejecución de la sanción disciplinaria, es decir a partir del día 18 de junio de 2019.

EN CUANTO AL NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION PRE JUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Ahora bien, aclarado a partir de cuándo se debe contabilizar el término de caducidad se determinará si la acción fue o no presentada en término y para ello se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a. El término de caducidad empezó a correr el día 18 de junio de 2019 y hasta el día 18 de octubre de 2019.
- b. La demanda fue presentada el día 15 de octubre de 2019, es decir faltando 3 días para que se completara el término de caducidad.
- c. La demanda fue inadmitida el día 29 de octubre de 2019 por no haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en conciliación pre judicial ante la Procuraduría General de la Nación.
- d. El día 18 de Noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de que se había agotado el requisito de conciliación pre judicial el día 15 de noviembre de 2019, allegando la correspondiente constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación.
- e. El juzgado de origen determinó mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, no que la demanda se rechazaba por no haber subsanado en debida forma, sino por haber operado el fenómeno de la caducidad, al considerar que el término para presentar la demanda corría desde el 30 de mayo de 2019, fecha en la cual se notificó la decisión de segunda instancia, y no desde el día siguiente a la fecha en que se le notificó a la demandante la decisión de hacer efectiva la sanción es decir el 17 de junio de 2017, argumento que, como se explicó con anterioridad, es errado, pues la caducidad en este caso particular, y en aplicación a sentencia de unificación del Consejo de Estado, se cuenta es a partir de esta última notificación.

La demanda como se observa, fue presentada faltando dos días para que operara el fenómeno de la caducidad. luego se concluye que no podía haberse rechazado por esta razón, pero surge un nuevo problema jurídico sobre qué validez puede o no tener el haber agotado el requisito de procedibilidad con posterioridad a la presentación de la demanda y antes de la ejecutoria del auto que rechazó la demanda, y para ello debemos recurrir a lo señalado por el Consejo de Estado en sede de tutela en un caso que guarda similitud fáctica y jurídica con el acá debatido y donde precisó:

“Todo lo dicho no obsta para señalar que esta Subsección, a través de pronunciamientos anteriores, ha señalado frente a casos, donde sí es exigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, que el requisito aludido debe entenderse subsanado, si se acredita antes de finalizar la actuación judicial.”

En efecto en sentencia de 6 de abril de 2010⁴, con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, la Subsección A, amparó los derechos del accionante, quien allegó a las diligencias judiciales la constancia del trámite de la conciliación prejudicial fallida, durante el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Allí se señaló:

«En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material⁵, que no es otra cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados. Jurisprudencialmente se ha indicado que tal interpretación debe efectuarse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley»⁶.

En igual sentido manifestó la Corte Constitucional mediante la sentencia C-664 de 2000, que: “El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas.” (Resalta la Sala).

La Sala hace especial claridad en que no se trata de avalar el desconocimiento de una norma como excusa para la protección de un derecho, por el contrario, en el sub lite no se desconoce la necesidad de la conciliación en el caso planteado, pero ante el cumplimiento del requisito, se habilita a la parte actora para continuar el proceso a fin de enervar los efectos del acto adverso a sus intereses, a su paso que lo contrario, implica que el administrado asuma las consecuencias de su negligencia y pierda la oportunidad de acudir al juez de lo Contencioso Administrativo.”

Para nuestro caso, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se inadmitió el 23 de junio de 2015 y se rechazó el 12 de noviembre de 2015 por parte del Juzgado 4º Administrativo Oral del Circuito de Pasto. (fols. 149 y s.s. y 181 y s.s.)

Contra dicha decisión la apoderada de los demandantes interpuso recurso de apelación el 17 de noviembre de 2015 (fols. 182 y s.s.) y el **9 de diciembre de 2015**, allegó al proceso judicial, acta de audiencia de conciliación extrajudicial

⁴ Radicación No.05001 23 31 000 2010 00002 01, Actor: Yime Ferney Leal Hernández, Accionado: Juzgado 9º Administrativo de Medellín.

⁵ Cita de cita. Artículo 228 de la Constitución Política: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)” [Resaltado fuera de texto].

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

llevada a cabo el 7 de diciembre de 2015, en la Procuraduría 95 Judicial I para asuntos administrativos (fols. 186 y s.s.).

*Al decidir el recurso interpuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en proveído de **11 de marzo de 2016**, decidió confirmar el auto de rechazo, por la supuesta inexistencia de un requisito que ya se encontraba acreditado en atención a que la conciliación exigida se había surtido tres meses antes de confirmarse el rechazo de la demanda.*

Todo lo anterior, lleva a concluir que en este caso, no era exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción instaurada, atendiendo el principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 53 Constitucional. Y además, se exigió un requisito que se encontraba acreditado mucho antes de cobrar ejecutoria la decisión de rechazo de la demanda, situación que atenta con el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se accederá al amparo de los derechos invocados por la parte actora en su solicitud y, en aplicación de los principios de celeridad y efectividad de la justicia se dejará sin efectos la actuación judicial surtida al interior del proceso No. 520013333005201400544-00, desde la providencia de 23 de junio de 2015, inclusive, debiendo ordenarle al Juzgado Cuarto Administrativo de Nariño, que provea sobre la admisión de la demanda, conforme a los lineamientos dados en líneas anteriores. " 7

De la lectura de la anterior jurisprudencia del Consejo de Estado se observa que el demandante acreditó haber cumplido con el requisito de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación mucho antes de que el proceso judicial hubiera terminado, y el auto que rechazaba la demanda quedara en firme, razón por la cual no existe justificación para negarle el acceso a la demandante a la administración de justicia, a efecto de que sea ésta quien se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de la decisión que le impuso sanción disciplinaria, debiendo por tanto revocarse la decisión proferida en primera instancia

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto JTA19-1738 del 13 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia por las razones antes expuestas.

7 . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02357-00(AC). Actor: YIMY ANTONIO LÓPEZ SANTERO Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SEGUNDO. En firme esta decisión devolver el proceso al juzgado de origen para que continúe con el trámite que en derecho le corresponda.

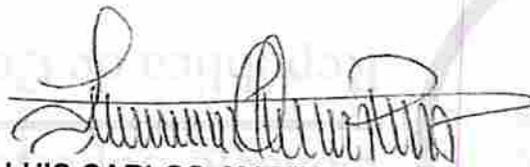
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

